

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 11001311001720110120500             |
| Demandante       | Aura Nelly Guerrero                 |
| Demandante       | Pedro Ruiz Díaz                     |

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandante a través de las apoderadas judiciales de las partes visto en el numeral 018/ del expediente, en el cual solicitan la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, la expedición de los oficios necesarios y el posterior archivo de las diligencias, el despacho DISPONE:

Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a las partes para que aporten al despacho la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, a que hace referencia en el acuerdo visto en el numeral 018 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 083 de hoy, 30/05/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 11001311001720110120500             |
| Demandante       | Aura Nelly Guerrero                 |
| Demandante       | Pedro Ruiz Díaz                     |

Atendiendo el anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que de acuerdo al escrito visto en el numeral 019 del expediente, el notificador indica que el memorial radicado para este asunto el día 30 de enero de 2023, se encontraba en la carpeta de borradores del correo institucional y por error involuntario no se radicó en la fecha pertinente al expediente. Y que, por lo anterior no se tuvo en cuenta al ingresar al despacho y se corrió traslado de los inventarios adicionales, cuando lo correcto para este caso era continuar con el trámite del presente asunto, esto es, aprobar el acuerdo realizado entre las partes.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 21 de abril de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

**RESUELVE,**

- 1. Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada                              |
| Radicado         | 11001311001720120096000                                 |
| Causante         | Dora Lilia Burgos de Arévalo y<br>Jaime Arévalo Sánchez |
| Asunto           | Decreta partición                                       |

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P.; atendiendo el contenido de los escritos presentados por los apoderados de los interesados reconocidos dentro del presente asunto, visto en los numerales 043 y 044 del expediente digital, y como quiera que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” no se ha hecho parte dentro del presente asunto, a pesar de habersele notificado a través de los oficios números 0536 del 19 de abril de 2022 (ítem 034 y 035) y 1654 del 28 de noviembre de 2022 (ítem 045), y el contenido del escrito de transacción visto en el numeral 026, se DISPONE.

**Primero:** Decretar la partición dentro del presente asunto.

**Segundo:** Se **AUTORIZA** a los Doctores **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ** y **MARIA MERCEDES SUSPES TIBAQUIRÁ**, apoderados de todos los interesados reconocidos dentro del presente asunto, a **presentar el trabajo de partición**, concediéndole un término de **diez (10)** días para ello.

En firme esta providencia, por **Secretaría** remítase el expediente digital a los partidores designados (apoderados de los interesados), para que realicen la labor encomendada.

**Tercero:** Se **requiere a los partidores** para que, en el momento de elaborar el trabajo de partición, procedan a dar cumplimiento al escrito de transacción visto en el numeral 026 del expediente virtual.

**Cuarto:** Respecto a la petición contenida en el numeral 2º del escrito presentado por la Dra. MARIA MERCEDES SUSPES TIBAQUIRÁ, visto en el ítem 043, de que el título judicial por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.228.300), sea fraccionado conforme a lo dispuesto en el Contrato Privado de Transacción Sucesoral (62.5 % en favor del señor CAMILO HUMBERTO AREVALO PUENTE y 37.5% en favor de la señora YANETH AMPARO AREVALO BURGOS), y que dichos porcentajes sean entregados a los respectivos apoderados judiciales; se le informa a la peticionaria que con fecha 15/11/2023 se elaboró la orden de pago del mencionado título judicial a favor de la misma peticionaria, Dra. MARÍA MERCEDES SUSPES TIBAQUIRÁ, en cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 2 de noviembre de 2022 (ítem 041), elk cual fue cobrado el 21/11/2022.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

Lcsr

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.   |                   |
| La providencia anterior se notifica por estado |                   |
| Nº 84                                          | De hoy 01/06/2023 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero   |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada            |
| Radicado         | 11001311001720190097300       |
| Causante         | Fanny Jeanette gama Hernández |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Se requiere a los interesados para que informen si dentro del asunto existen más herederos

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b>                        |
| La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023. |
| El secretario,<br><b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b>                         |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220032700</b>     |
| Demandante       | Luz Dory Vera Carvajal              |
| Demandado        | José Jair Calderón Calderón         |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado José Jair Calderón Calderón se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8ª de la Ley 2213 de 2023, quien en la oportunidad legal guardo silencio.
2. Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 Ley 2213 de 2022, **Secretaria** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por LUZ DORY VERA CARVAJAL y JOSÉ JAIR CALDERÓN CALDERÓN**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b>                        |
| La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023. |
| El secretario,<br><b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b>                         |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso | Demanda de Divorcio de matrimonio civil |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220043100</b>         |
| Demandante       | Francesco Vicari                        |
| Demandante       | Alcira Herrera González                 |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura FRANCESCO VICARI en contra de ALCIRA HERRERA GONZÁLEZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220043600</b> |
| Demandante       | Alexis Alexandra Acosta Ámbito  |
| Demandada        | Gelmo Erney Ámbito Pajoy        |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas constancia No. 1520 de 2019 dentro del RUG 411900532, suscrita por las partes, el **3 de agosto de 2019**, ante la Comisaria Cuarta de San Cristóbal I, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **G.C.A.A. y V.A.A.**, representada por su progenitora, la señora **ALEXIS ALEXANDRA ACOSTA AMBITO** y en contra del señor **GELMO ERNEY AMBITO PAJOY**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), correspondiente a la ruta dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2018, a razón de (\$180.000) c/u.
- 2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000), correspondiente a la ruta dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a septiembre de 2019, a razón de (\$180.000) c/u.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000), correspondiente al curso de danzas dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, junio y julio de 2019.
- 4.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$37.100), correspondiente a materiales escolares dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2019.
- 5.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$54.050), correspondiente a calzado escolar dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2019.
- 6.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a uniformes dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2020.

7.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), correspondiente a asesorías educativas dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2020.

8.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), correspondiente a asesorías educativas dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de enero y febrero de 2021.

9.- Por la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.300), correspondiente a materiales escolares dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2021.

10.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$91.000), correspondiente a uniformes dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2021.

11.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$82.900), correspondiente a uniformes dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

12.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$191.400), correspondiente a útiles escolares dejados de cancelar por el ejecutado en el año de 2022.

13.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), correspondiente a calzado escolar dejado de cancelar por el ejecutado en el año de 2022.

14.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$55.500), correspondiente a uniformes dejados de cancelar por el ejecutado en el año de 2022.

15.- Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a montura lentes dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$238.364), correspondiente a servicio de transporte para el colegio dejados de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto a octubre de 2021 y mayo de 2022.

17.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$546.000), correspondiente a uniformes dejados de cancelar por el ejecutado en el año de 2022.

18.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

19.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

20.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial a la Dra. DILSA MARLEN BARRERA MENDEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 11001311001720220055900         |
| Demandante       | Libia Esmeralda Poveda Calderon |
| Demandada        | Edward Freddy Varón Bonilla     |

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 11-34016-2-27, suscrita por las partes, el **14 de marzo de 2019**, ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá Centro Zonal Mártires, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **DANIELA VARON POVEDA y STEPHANY VARON POVEDA**, representadas por su progenitora, la señora **LIBIA ESMERALDA POVEDA CALDERON** y en contra del señor **EDWARD FREDDY VARÓN BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de siete mil ciento veinte pesos (\$7.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020.
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 795.360.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo, junio y julio de 2020 a razón de (265.120) c/u.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 240.240.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto y septiembre de 2020 a razón de (120.120) c/u.
- 4.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$112.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2020.
- 5.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 41.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2020.
- 6.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 111.880.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.
- 7.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 549.138.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero y febrero de 2021.

8.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 104.431.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2021.

9.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 192.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2021.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 221.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2021.

11.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$170.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2021.

12.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2021.

13.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2021.

14.- Por la suma CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$191.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2021.

15.- Por la suma SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2021.

16.- Por la suma NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.138.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre y diciembre de 2021.

17.- Por la suma CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$191.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2022.

18.- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$294.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$491.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2022.

20.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.704.336.00),

correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril, mayo y junio de 2022.

21.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero y diciembre de 2020

22.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$67.100.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero y diciembre de 2021

23.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.245.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

24.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante a JOSÉ DE JESÚS PALACIOS GÓMEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso | Demanda de Divorcio de matrimonio civil |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220083100</b>         |
| Demandante       | Olga Lucia Sánchez                      |
| Demandante       | Jhon Jairo Virgues Triana               |

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2023 (numeral 006 del expediente virtual), se RECHAZA la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de OLGA LUCIA SÁNCHEZ en contra de JHON JAIRO VIRGUES TRIANA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso | Acción de tutela                        |
| Radicado         | 11001311001720230035400                 |
| Accionante       | Yunessi Yosusi Palmar González          |
| Accionada        | Registraduría Nacional del Estado Civil |

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.733.115, quien actúa en nombre propio en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL profirió la resolución número 14846 del 25 de noviembre del 2021, a través de la cual se ordenó la cancelación de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía por falsa identidad; aduce que la decisión se adoptó con violación flagrante del debido proceso, pues el auto que dio inicio al trámite y que concedió término para controvertir no fue notificado en debida forma a la ciudadana.

Adicionalmente, manifiesta que esta situación la está afectando a nivel laboral y ante las entidades bancarias, pues su documento de identificación es indispensable para realizar cualquier trámite en el que se encuentre registrado su número de cédula, aunado a que quedó desafiada del sistema de salud.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos al debido proceso y a la personalidad jurídica, y que se conmine a la accionada a no dar cierre al proceso administrativo adelantado, incluyendo una adecuada valoración de la totalidad de la documentación aportada.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 17 de mayo de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contestación del 23 de mayo de 2023, pone en conocimiento del juzgado que *“en la presente acción de tutela existe identidad de partes, hechos y pretensiones, a las contenidas en la acción de tutela presentada por YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, ante el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con radicado de No. 2023-116, la cual fue admitida mediante auto el 15 de mayo de 2023”*; como documentos adjuntos aportó copia digitalizada del escrito de tutela y del auto admisorio proferido por el referido despacho.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

#### Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

#### Temeridad

Ahora bien, con fundamento en la respuesta emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es procedente verificar, a modo de análisis previo, si en el presente asunto se ha configurado la denominada temeridad de la acción de tutela, que se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

*“ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando un juez tiene noticia de que el accionante pudo haber presentado una o varias acciones de tutela con identidad de partes, de causa y de objeto, adicionales al recurso de amparo que estudia, debe verificar si se configura la existencia de cosa juzgada constitucional o una posible actuación temeraria, ya que en caso afirmativo tendrá que abstenerse de estudiar la solicitud de protección”*<sup>1</sup>.

De igual forma, el alto tribunal ha indicado que cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, pueden producirse los siguientes efectos:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”*<sup>2</sup>

Es así como el funcionario judicial, para cada asunto en particular, debe establecer si existió o no una justificación para que el accionante haya interpuesto la solicitud de amparo en diferentes sedes judiciales, con el fin de determinar si se ha generado una actuación temeraria de su parte.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que dentro del término concedido por el despacho a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para pronunciarse frente a los hechos y solicitudes referidos por la ciudadana YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, la referida entidad acreditó que la accionante había radicado una petición de amparo de sus derechos fundamentales, que fue asignada por reparto al JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y admitida en decisión del 16 de mayo de 2023.

Esta circunstancia fue debidamente acreditada con la remisión de copia digitalizada de la referida decisión, así como del escrito de tutela con fecha 11 de mayo de 2023, en los que es posible constatar que la acción de tutela avocada por el juez penal se refiere exactamente a los mismos hechos y

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-380 de 2013, T-680 de 2013 y T-529 de 2014.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-560 de 2009.

derechos que fueron relacionados en el presente asunto; es así como se configura la temeridad descrita en la ley y la jurisprudencia; por lo tanto, emitir una decisión de fondo atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones del juez de tutela, y desconocería lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se rechazará la presente acción constitucional por encontrarse probada la temeridad, tal como se ha descrito.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la solicitud de amparo constitucional elevada por la ciudadana YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.733.115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de protección                                                  |
| Radicado         | 110013110017 <b>20230038500</b><br>M.P. No. 438-2023 R.U.G. 1812-2021 |
| Accionante       | Luz Daniela Calvo Ramírez                                             |
| Accionado        | Edwin Cifuentes Marín                                                 |

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 26 de mayo de 2023 dentro de la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 084 de hoy, 01/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**